



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 605-2014-GRA/PR

VISTOS:

El escrito con registro SIAP N° 29519, a través del cual el administrado ENRIQUE CÁRDENAS VIZCARDO, interpone queja por defectos de tramitación, infracción de los plazos establecidos legalmente e incumplimiento de los deberes funcionales, en contra del Presidente del Tribunal Administrativo Disciplinario Regional y los que resulten responsables.

El Oficio Nro. 415-2014-GRA/TAR-ST, del Presidente del Tribunal Administrativo Regional, a través del cual hace llegar sus descargos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 158 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

establece:

"En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Se señala asimismo, que la queja deberá ser puesta de conocimiento del funcionario quejado, quien puede "... presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado";

Que, conforme fluye del expediente, el administrado ENRIQUE CÁRDENAS VIZCARDO, sustenta su queja en los siguientes términos:

"(...) interpongo Recurso de Queja, en contra del señor Presidente del Tribunal Administrativo Disciplinario Regional y los que resulten responsables, por amenaza cierta e inminente de los derechos Constitucionales al debido Proceso por incumplimiento de deberes funcionales, tipificado como ABUSO DE AUTORIDAD en agravio del recurrente, al no haberse resuelto a la fecha sobre el expediente administrativo con registro Nro. 22783 de fecha 18 de junio del 2009 (expediente Nro. 115-2012-GRA-TAR), sobre recurso de apelación; así como el escrito de prescripción de fecha 07 de febrero del 2011, (...);"

Asimismo, señala:

"No obstante a mis cartas notariales entre otra la Carta Notarial con fecha 10 de Octubre del año 2013, (...) el Tribunal Administrativo Regional por oficio Nro. 271-2014-GRA/TAR.ST de fecha 27 de febrero del 2014, me remitió la Resolución Nro. 018-2014-GRA-TAR-AD, (...)"

Precisando además que la omisión en resolver el Recurso Impugnativo de Apelación de fecha 18 de junio del año 2009, le viene privando su derecho de asumir el cargo de Director de la I.E. 4001 "Luis H. Bouroncle" o de participar en los concursos para directores que se realizan en el mes de agosto;

Que, el actual Presidente del Tribunal Administrativo Regional a través del Oficio Nro. 415-2014-GRA/TAR-ST, hace llegar sus descargos con relación a la queja formulada, en los términos siguientes:

"(...)"

"(...) El expediente Nro. 115-2012-GRA/TAR, contiene los actuados del procedimiento administrativo disciplinario que se siguió a César Enrique Cárdenas Vizcaro, y en el que se le impuso la sanción de separación temporal en el servicio por el lapso de dos meses mediante Resolución Directoral Nro. 6218, confirmada mediante Resolución Directoral Nro. 2976, procedimiento que ha sido elevado a este Tribunal en virtud del recurso de apelación planteado en contra de esta última resolución.

El expediente fue elevado en forma incompleta, (...) no obrando actuados tan importantes como la notificación de la resolución recurrida, (...) se solicitó la remisión de los actuados faltantes a la



Gerencia Regional de Educación con fecha 20 de enero del 2012, pedido que sin embargo no fue atendido, motivo por el cual en el año 2013 se solicitó a la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte –como órgano de primera instancia- la elevación de las piezas instrumentales faltantes, requerimiento que fue atendido recién con fecha 05 de Noviembre. Posteriormente, mediante Resolución de Admisibilidad Nro. 018-2014-GRA/TAR-AD, se admitió el recurso administrativo de apelación formulado, (...). Además, el referido expediente debió ser resuelto entre el periodo 2009 a 2011 por la Gerencia General Regional, conforme a sus atribuciones.

Para finalmente agregar que por las razones expuestas no se puede atribuir al Colegiado que preside el retraso en la resolución del recurso administrativo, así como que "los integrantes del Tribunal han adoptado la decisión de avocarse al conocimiento de los expedientes disciplinarios que tengan la misma falencia que presenta el presente procedimiento".

Además que se debe tener en cuenta la necesidad que obren en el expediente la documentación referida, siendo de resaltar que "por la naturaleza de los procedimientos administrativos disciplinarios, dado que en ellos, pueden decidirse cuantías que vinculan y que pueden afectar la esfera personal y los derechos fundamentales de las personas que se encuentran procesada";

SOBRE EL TRÁMITE DADO A LA QUEJA

Que, previamente antes de avocarnos a la queja formulada, es pertinente se precise las anomalías advertidas en el trámite dado a la queja:

- ✓ Mediante Oficio Nro. 161-2014-GRA/ORAJ, se corrió traslado de la queja al Presidente del Tribunal Administrativo Regional, a fin de que en el término de un día, al igual que los que se encontraban a cargo del procedimiento a que hace referencia el quejoso hagan llegar los descargos o informes que estimen conveniente.
- ✓ Como respuesta, la Secretaria Técnica (e) mediante Oficio Nro. 455-2014-GRA/TAR-ST, remite:
Copia del Oficio Nro. 200-2014-GRA/TAR suscrito por el Sr. José Alejandro Zanabría, dirigido, al Presidenta de la Comisión de Normas y Asuntos legales del Consejo Regional, e Informe Legal Nro. 015-2014-GRA/TAR-GGE. Ambos documentos relacionados al "estado del expediente disciplinario del impugnante César Cárdenas Vizcarra".

Es decir, a criterio de la Secretaria Técnica (e) del Tribunal Administrativo Regional, el Oficio 161-2014-GRA/ORAJ, no ameritaba se le dé el trámite a los implicados en la queja formulada, ya que remite copia de los documentos señalados, que si bien es cierto tiene que ver con la queja formulada, que sin embargo estos están dirigidos al Consejo Regional, y no al ejecutivo regional donde se presenta la queja trasladada, sin otorgarles el derecho a exponer sus argumentos, conforme lo normado por el debido procedimiento administrativo.

Es más en el extremo de la dilación al presente procedimiento administrativo (queja), en forma indebida, no es encausado el Oficio Nro. 161-2014-GRA/ORAJ, así como otorgado el impulso de oficio, provocando una dilación indebida, es devuelto el expediente por la Secretaria Técnica (e), precisando que se rectifique el destinatario del Oficio, en virtud a que no era el Presidente el Dr. José Suárez Zanabría., sino el Abg. Walter Benjamín Díaz, constituyendo una omisión a los deberes funcionales, por cuanto, no sólo se ha inobservado lo normado por el Art- 80° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino lo dispuesto por el numeral 1, 3, 5, y 7 del Art. 75° de la normativa acotada que establece:

"Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones".

- ✓ Finalmente pese a la situación anómala advertida, se volvió a correr traslado de la queja al Presidente del Tribunal Administrativo Regional, mediante Oficio Nro. 187-2014, de fecha 04 de Julio, otorgando el plazo de un día a todos los implicados para los descargos, que estimen pertinente realizar, que sin embargo recién con fecha 18 de julio del 2014, el Presidente del Tribunal Administrativo Regional remite descargos a través del Oficio Nro-415-2014-GRA/TAR-ST;





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 605-2014-GRA/PR

SOBRE LA QUEJA FORMULADA

Que, al ser la queja administrativa un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, frente a una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, afectando o perjudicando derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado.

Que, conforme se desprende de la queja formulada, los descargos y documentación que obra en el expediente es de advertir con relación al expediente con registro Nro. 22783 de fecha 18 de junio del 2009 (expediente Nro. 115-2012-GRA-TAR), que efectivamente, este fue elevado al Tribunal Administrativo en forma incompleta, razón por el cual el TAR realizó las siguientes actuaciones administrativas:

- ✓ Con fecha 20 de Enero del 2012, solicitó la remisión de los actuados faltantes a la Gerencia Regional de Educación, el mismo que no fue atendido.
- ✓ Después de un año aproximadamente, es decir en el año 2013, solicitan a la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte (órgano de primera instancia), la remisión de la documentación faltante.
- ✓ Con fecha 05 de Noviembre del 2013, la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, recién remite los actuados faltantes.
- ✓ Con fecha 25 de Noviembre del 2014, el Tribunal Administrativo Regional emite la Resolución Nro. 018-2014-GRA/TAR-AD, a través de la cual entre otros se admite a trámite el Recurso Administrativo de Apelación.

Que, en ese contexto de actuaciones administrativas, es de advertir que efectivamente se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo, inobservado toda normativa al respecto, ya que conforme lo dispuesto por el numeral 207.2 del Artículo 207, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver cualquier Recurso Impugnativo es de 30 días. Concordante con lo dispuesto por el Artículo 142, del mismo cuerpo legal.

Normativas que debieron ser observadas y dar estricto cumplimiento, ya que si tomamos en cuenta lo dispuesto por el numeral 131.2 del Artículo 131, de la Ley tantas veces invocada que señala:

"Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel".

Más aún si tomamos en cuenta que se trata de un Procedimiento Disciplinario en Segunda Instancia, el mismo que tiene una duración máxima de 15 días hábiles, tal y conforme lo dispone el Artículo 67° de la Ordenanza Regional Nro. 114-Arequipa, que aprueba el Código Regional de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en el Gobierno Regional Arequipa.

De otro lado, es necesario precisar que el sustento del procedimiento administrativo se fundamenta en sus principios, entre ellos el Principio de Celeridad, por el cual quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable;

Que, de la fecha de recibida la documentación faltante 05 de Noviembre del 2013, a la fecha de admitido a trámite el Recurso Impugnativo de Apelación 25 de febrero del 2014, así como a la fecha de interpuesta la presente queja, 29 de Mayo del 2014, han superado en exceso el plazo para resolver el recurso impugnativo. Por tal razón debe declararse fundada la presente queja, y disponerse las acciones correctivas, a fin de que en el plazo máximo de 05 días hábiles bajo responsabilidad de realizarse las acciones administrativas y legales se debe notificar al administrado, el acto administrativo pertinente que resuelve el recurso impugnativo citado, de



conformidad a lo normado por el numeral 158.5 del Art. 158 de la Ley Nro. 27444;

De conformidad al Informe Nro. 882-2014-GRA/ORAJ, y lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, Ordenanza Regional N° 114-AREQUIPA, y en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTIMAR fundada la Queja formulada por don ENRIQUE CÁRDENAS VIZCARDO, en contra del Presidente del Tribunal Administrativo Regional y los que resulten responsables, por las razones expuestas.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER al Presidente del Tribunal Administrativo Regional, en el plazo máximo e improrrogable de 05 días hábiles bajo responsabilidad de iniciarse las acciones administrativas y legales se resuelva el recurso impugnativo de apelación y notifique al administrado.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER al Presidente del Tribunal Administrativo Regional, emita las directrices necesarias al personal a su cargo a fin de que doten de la mayor celeridad a las actuaciones administrativas a su cargo, especialmente lo normado por el numeral 3 del Art. 75 de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional Arequipa a los **SEIS (06)** días del mes de **AGOSTO** del año dos mil catorce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Juan Manuel Guillén Benavides
Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE

